



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-010/2022

DENUNCIANTE: JOSÉ FERNANDO
SOCORRO PRIEGO VÁZQUEZ.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ
ROJAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, diez de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/JFSPV/175/2021**, promovido por José Fernando Socorro Priego Vázquez por su propio derecho en contra de José Cruz Sánchez Rojas otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, postulado por el Partido Político Nueva Alianza por presuntos actos anticipados de campaña derivado de dos publicaciones en la red social Facebook, el trece de abril y cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: José Fernando Socorro Priego Vázquez.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: José Cruz Sánchez Rojas.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la denuncia ante el Instituto Electoral Local. El cinco de mayo de dos mil veintiuno con memorándum con número IEE/IEE/SE-3176/2021 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remite escrito de queja signado por el



denunciante en su propio carácter en contra del denunciado, en su carácter de Precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, por parte del Partido Político Nueva Alianza, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador de referencia ante el IEE. Mediante proveído del seis de mayo del año dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y se radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, con la clave **SE/PES/JFSPV/175/2021.**

3. Ratificación. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno se habilita la posibilidad de realizar la ratificación del escrito de queja del denunciante mediante videoconferencia, la cual tuvo verificativo el día lunes diez de mayo de dos mil veintiuno a las quince horas.

4. Requerimientos. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó:

1. C. José Fernando Socorro Priego Vázquez.
 - a) Que el informe los links o enlaces de internet específicos de las publicaciones del perfil de la red social Facebook, que presentó de manera impresa en su escrito inicial de denuncia, en los que se advierten las publicaciones que pudiesen causarle agravio.
2. Encargada del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, informe:
 - b) Si en sus registros se encuentra el ciudadano José Cruz Sánchez Rojas, como precandidato o en su caso candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, por el Partido Político Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Estatal Concurrente 2020 – 2021.

5. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicito al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública a efecto de que verifique y certifique la existencia y contenido del enlace de internet: <https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>.

Dando cumplimiento mediante Acta Circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico con fecha de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

6. Cumplimiento de Requerimiento. Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto el memorándum con clave IEE /DPPP-0327/2021 signado por la otrora encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos remitiendo la información solicitada.

7. Ratificación. Con proveído de fecha once de mayo de dos mil veintiuno y derivado de las constancias de notificación expedidas por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, se advierte fijar nuevamente día y hora para la ratificación del escrito de denuncia recibido vía correo electrónico a la Oficialía de Partes del IEE el cinco de mayo de dos mil veintiuno.

8 Cumplimiento de Requerimiento. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se tiene al denunciante dando cumplimiento al requerimiento dictado por la Autoridad Sustanciadora mediante el punto SEGUNDO del proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

9. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para que se verifique y certifique la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1573822282822786&id=100005850883161
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1587567608114920&id=100005850883161



Cumplíndose el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno mediante el Acta Circunstanciada de certificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos, identificada con la clave ACTA/OE-806/2021.

10. Ratificación. Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se tienen por visto el contenido de las Actas Circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-350/2021 y ACTA /OE-388/2021 mediante las cuales se certifica la ratificación del escrito de queja.

11. Requerimiento. Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno se requiere lo siguiente:

1. Al ciudadano José Cruz Sánchez Rojas, informe:

a) Quién es el titular y/o propietario y/o administrador de la cuenta de Facebook en cuyo perfil fue publicada la información contenida en los enlaces siguientes:

1. <https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1573822282822786&id=100005850883161
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1587567608114920&id=100005850883161

b) Así mismo, refiera quién publica u ordena publicar, y/o controla y/o manipula la información contenida en dicha cuenta o perfil, proporcionando a esta Autoridad, nombre y datos de localización de la persona responsable de publicar información en dicha cuenta.

12. Acta Circunstanciada. Mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil veintiuno, y derivado de que se advierte que el denunciado ha sido omiso al dar cumplimiento al segundo requerimiento ordenado mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno y con la finalidad de ejercer la facultad investigadora de esta Autoridad Sustanciadora, se ordena la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, instrumentando Acta Circunstanciada a efecto de verificar a qué persona corresponde el o los perfiles de la red social denunciada.

13. Acuerdo de admisión, emplazamiento y contestación de pruebas. Mediante acuerdo fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, en su punto segundo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado ordenó la admisión del escrito de denuncia, presentada por el denunciante; en su punto tercero, se ordena llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, corriéndole traslado con copias certificadas de la denuncia, así como las demás constancias que obren en el expediente, citando a las partes, a efecto de que comparezcan al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos misma que tuvo verificativo a las quince horas con cero minutos, del día once de octubre de dos mil veintiuno.

14. Resolución de medidas cautelares. Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente y desechó la medida cautelar solicitada por el denunciante.

15. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El once de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la que se admitieron las ofrecidas por las partes y se desahogaron los alegatos presentados por escrito. Por lo que respecta a la parte denunciada, toda vez que no compareció, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer sus alegatos correspondientes.

16. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió las constancias del expediente **SE/PES/JFSPV/175/2021** la cual fue recibida el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

17. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintiuno, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.



18. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Ponente, tuvo por bien recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese orden se considera lo siguiente:

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisoras.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. El denunciante establece en su escrito inicial lo siguiente:

- “... que el trece de abril de dos mil veintiuno, el denunciado publicó en su perfil personal de Facebook, la noticia de su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla ...”
- “... con fecha 4 de mayo de 2021, aproximadamente a las 8:00 horas el C. José Cruz Sánchez Rojas, publicó una foto en su página oficial de “Facebook”, donde se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Estado de Puebla, por parte del Partido Político Nueva Alianza.” (Sic)

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. Toda vez que el denunciado José Cruz Sánchez Rojas, no compareció a la diligencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificado tal y como lo ordenó la Dirección Jurídica a través del Memorándum IEE/DTS-3551/2021, en el cual se ordena notificar el oficio identificado como IEE/DJ-4602/2021 al denunciado.²

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. De acuerdo con lo denunciado por José Fernando Socorro Priego Vázquez, este Tribunal Electoral determinará si el contenido publicado en la red social Facebook por parte de José Cruz Sánchez Rojas son actos anticipados de campaña, toda vez que a decir del denunciante, se configura una autonomía en abstracto entre el Acuerdo CG/AC-038/2020 por el que ajustó los plazos contenidos en el Código Local en cumplimiento de la resolución identificada con el número INE/CG289/2020 del Instituto Nacional Electoral y lo previsto en el artículo 217 del Código Local.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y la denunciada, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el once de octubre de dos mil veintiuno. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

² Visible en fojas 206 a 222.



1.1. Documental pública. Consistente en copia simple de la credencial de elector con clave PRVZFR65053021H400.

1.2. Técnica. Diversas imágenes obtenidas de la red social "Facebook" del C. José Cruz Sánchez Rojas, precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Estado de Puebla, donde se le advierte realizando actos anticipados de campaña.

1.3. Inspección digital. Que se realice en la página oficial de "Facebook", del C. José Cruz Sánchez Rojas, precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Estado de Puebla, por parte del Partido Político Nueva Alianza, visible en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Memorándum [IEE/DPP-0327/2021]³ de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno suscrito por la Encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual notifica que existe registro a nombre del C. José Cruz Sánchez Rojas, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, por el partido político Nueva Alianza.

2.2. Acta Circunstanciada [ACTA/OE-340/2021]⁴, mediante la cual el Secretario Ejecutivo, procediera a la verificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico citado por el denunciante.

2.3. Acta [ACTA/OE-806/2021]⁵, mediante la cual el Secretario Ejecutivo, procediera a la verificación de la existencia y contenido de dos enlaces citados por el denunciante.

³ Visible en foja 33.

⁴ Visible en las fojas 71 a 77.

⁵ Visible en las fojas 132 a 138.

2.4. Mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil veintiuno se ordena instrumentar Acta Circunstanciada, a efecto de verificar y certificar a quien correspondían los enlaces de internet denunciados.⁶

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO

Se constar que la parte denunciada no comparece a la presente Audiencia, por tanto, se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

4.1. En lo referente a la prueba enlistada con el numeral **1.1.**, fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** y tendrá valor presuncional.

4.2. La prueba enlistada en el numeral **1.2.** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

4.3. Por cuanto a las referidas con los numerales **1.3.**, **2.1.**, **2.2.**, **2.3.**, y **2.4.** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas** con pleno valor probatorio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

⁶ Visible en fojas 183 a185



I. Reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁷ por

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en

medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.

6.3 HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en dos publicaciones hechas presuntamente por el denunciado en la red social Facebook, la primera de ellas el día trece de abril de dos mil veintiuno y la segunda el cuatro de mayo del mismo año, que a dicho del promovente actualiza, actos anticipados de campaña.

los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2022

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado realiza
acta circunstanciada a fin de verificar la existencia y contenido de dos
enlaces proporcionados por el denunciante, arrojando lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Certificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/806/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-806/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (02) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-9646/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veintisiete de agosto del año dos mil veintuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 415-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán Puebla, Puebla, el suscrito Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado Licenciado Vinny Velasco Matadamas, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-014/2020; y en atención al memorándum IEE/DJ-4792/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica Maestra María Genoveva Jiménez Cerzo; previo a la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, materia de la presente documentación, se

000134

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/806/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-806/2021

procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

000134

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/806/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-806/2021

procederá a establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

13

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en **conceder al concepto “documentos” una amplia extensión**, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, **sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos**, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, **fotografías**, discos, cintas magnéticas, **videos**, planos, disquetes, entre otros¹.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que **la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral**. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de materialidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar **actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir**

¹ Para mayor información, remitirse al Glosario de Términos, Anexo C, al presente Instrumento Público. www.inec.org.mx

IEE
Instituto Electoral del Estado de Puebla

Página 2

elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/805/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-806/2021

las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como **“documentos”** al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que **la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado**, tiene los elementos suficientes para **brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.**

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=15738222822822786&id=100005850883161
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1587567608114920&id=100005850883161

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con diez minutos (09:10) del día veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador “web” la dirección electrónica identificada como: **“https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=15738222822822786&id=100005850883161”** en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observa lo siguiente:

IEE
Instituto Electoral del Estado de Puebla

Página 3

[illegible][illegible]

En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los iconos y textos siguientes: icono de flecha, "Estamos listos para Recuperar la... José Cruz Sánchez Rojas/ Facebook", círculo que en su interior contiene la imagen de dos personas de género masculino, junto a esto "José Cruz Sánchez Rojas", "4 de mayo a las 08:02", icono de mundo, "Estamos listos para Recuperar la Grandeza de Amozoc!!!", "#JustoYGeneroso".

Asimismo se aprecia una imagen de una persona de género masculino, tez morena, cabello en color color negro y vestimenta en color azul, de fondo los colores verde y blanco, así como los textos "PRESIDENTE MUNICIPAL AMOZOC, 2021-2024", "JOSÉ CRUZ", "JUSTO Y GENEROSO", "VOTA", icono de letra equis en color negro, "nueva alianza, Puebla", "6 DE JUNIO".

Debajo de lo antes descrito se aprecian los iconos y textos siguientes: icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de comentario, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", icono de mano con pulgar arriba, "color azul", icono de corazón, emoción, "647", "437 veces compartido", "ve comentarios anteriores...", debajo de esto se aprecia una columna con diversos

Página 5

OFICIALÍA ELECTORAL



elecciones
2021 PUEBLA

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/805/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-806/2021

comentarios.

Fin de lo percibido

CIERRE DEL ACTA

Realizada la certificación de dos (02) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las trece horas con cinco minutos (13:05) del día veintisiete de agosto del dos mil veintiuno.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Vinny Velasco Matadamas, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de seis (06) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito. ---

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA.;
A 27 DE AGOSTO DEL 2021

ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO



LIC. VINNY VELASCO MATADAMAS Instituto Electoral del Estado
PUEBLA

Página 6
OFICIALÍA ELECTORAL



Por lo anterior, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las dos publicaciones de manera separada.

I. Análisis de la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la publicación del trece de abril de dos mil veintiuno.

El denunciante aduce que el trece de abril de dos mil veintiuno el denunciado, publicó en un perfil de Facebook, la noticia de su registro como “*candidato*” a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada derivado de la publicación del trece de abril de dos mil veintiuno, toda vez que analizando el acta circunstanciada identificada con ACTA/OE-806/2021 mediante la cual se certificó la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos, se advierte que no se desprenden actos anticipados de campaña al no acreditarse los elementos señalados por la Sala Superior.

En principio, cabe recordar que los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

De la verificación de los enlaces realizada por la autoridad remisor

mediante el acta con clave **ACTA/OE-806/2021** es posible advertir lo siguiente:

a. Elemento temporal. Este elemento **se actualiza**, toda vez que como se desprende del acta en mención, la publicación fue realizada el trece de abril de dos mil veintiuno, es decir dentro del proceso electoral, específicamente en el periodo de intercampanas en el cual estaba prohibida la realización de actos de campaña.

b. Elemento personal. Este elemento **se actualiza**, toda vez que el denunciado fue requerido en dos ocasiones a efecto de que informara a quien le pertenece el perfil de Facebook del cual provenía la publicación denunciada, sin dar contestación alguna, por lo que se realizó acta circunstanciada a fin de verificar a quien le pertenecía el perfil de Facebook, dando como resultado que pertenece a “José Cruz Sánchez Rojas” mismo que en el presente asunto tiene la calidad de denunciado, por lo que se tiene por actualizado el presente elemento.

c. Elemento subjetivo. Este elemento **no se actualiza**, toda vez que de la publicación en mención no se desprenden mensajes relacionadas con el llamamiento al voto, pues contrario a esto, el denunciado solo hace del conocimiento a sus seguidores de que obtuvo su registro como candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, sin que se desprendan frases como “Vota por”, “Apoya a” o “Vota este 6 de Junio”, por lo que no se actualiza el presente elemento.

Este Tribunal Electoral en un análisis conjunto de los presuntos actos anticipados de campaña de la publicación de trece de abril de dos mil veintiuno, se arriba a la conclusión de que son **INEXISTENTES** toda vez que el denunciado **no tuvo un impacto en su beneficio, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**



II. Análisis de la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la publicación del cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El denunciante aduce que el cuatro de mayo de dos mil veintiuno siendo las tres horas con treinta minutos, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de las candidaturas para los cargos de diputados locales y planillas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Puebla, y en esta misma fecha, a las ocho horas el denunciante publicó una foto en un perfil de Facebook, donde se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, lo que a su consideración actualiza los actos anticipados de campaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada derivado de la publicación del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que analizando el acta circunstanciada identificada con ACTA/OE-806/2021 mediante la cual se certificó la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos, se advierte que no se desprenden actos anticipados de campaña, toda vez que contrario a lo que refiere el denunciante en su escrito de queja, el candidato si estaba en condiciones de iniciar su campaña el día cuatro de mayo, por lo siguiente.

En un principio, conviene conocer lo que al efecto establece el artículo 116 fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando **sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos**; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)"

Del precepto constitucional antes transcrito se advierte que las campañas electorales tendrán una duración de treinta a sesenta días, cuando se trate de elegir a diputados locales o ayuntamientos; lo que revela que la duración mínima de una campaña será de treinta días para el caso que nos ocupa, en donde se controvierten supuestos actos anticipados de campaña del denunciado en su carácter de candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla.

En ese sentido, si las campañas electorales del denunciado inicio el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, atendiendo el término de treinta días a que hace alusión la Constitución Federal, es claro que debían concluir el dos de junio del mismo año (del cuatro de mayo al dos de junio, transcurrieron los treinta días); lo que además es acorde con lo establecido en el artículo 217 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que dice que las campañas deben concluir tres días antes de la jornada electoral, la que como es sabido, se llevo a cabo el seis de junio; dicho precepto prevé:

"Artículo 217.- Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, **debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.**"



Lo anterior revela que si la campaña electoral del denunciado inicio el cuatro de mayo y concluyeron el dos de junio, es inconcuso que cumplió con los treinta días que como mínimo prevé el artículo 16 fracción IV, inciso j), constitucional, y además de esto es acorde con lo previsto en el artículo 217 del Código Local, que estatuye que las campañas electorales deben concluir tres días antes de la jornada electoral, y si esta se celebró el seis de junio, es evidente que también se cumplió con esta regla de los tres días de anticipación.

De manera que, si la campaña electoral hubiese iniciado como lo propone el denunciante -el cinco de mayo-, es lógico que no se hubiera cumplido con lo que marca el artículo 217 del Código electoral local, ya que aquella hubiese concluido el tres de junio, y no se hubiera satisfecho el término de tres días de anticipación a que alude dicho precepto.

Refuerza lo anterior, la circunstancia de que el Instituto Electoral del Estado, en uso de sus atribuciones legales, mediante Acuerdo General CG/AC-055/2021, de cuatro de mayo, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, estableció en la parte de "EFECTOS", lo siguiente:

"7. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

(...)

"Que las campañas electorales iniciaran el 4 de mayo de la presente anualidad, a fin de garantizar la duración mínima de 30 días, en observancia a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal"

Luego, si dicho acuerdo general no aparece impugnado por el denunciante, resulta claro que se encuentra firme, y surte todos sus

efectos legales; en cuanto a que ya existía una decisión del IEE de que se iniciarían las campañas electorales el cuatro de mayo.

Son las razones anteriores, por las que el denunciado al iniciar su campaña el cuatro de mayo, ya se encontraban temporalmente dentro del periodo permitido por la ley para la realización de sus actos de campaña.

En ese orden ideas, al **no satisfacerse el elemento temporal** antes mencionado, este Tribunal considera innecesario realizar el análisis del resto de los elementos, ello pues para que se tenga por acreditada la conducta denunciada es necesario la concurrencia de los tres elementos, situación que en el caso concreto no acontece.

Este Tribunal Electoral en un análisis conjunto de los presuntos actos anticipados de campaña derivado de dos publicaciones en la red social Facebook, arriba a la conclusión de que son **INEXISTENTES** toda vez que el denunciado **no tuvo un impacto en su beneficio, lo cual no provoca una violación a los principios de la equidad en la contienda electoral, neutralidad e imparcialidad.**

Derivado de lo anterior se tiene por **INEXISTENTE la conducta denunciada consistente en los actos anticipados de campaña por parte de José Cruz Sánchez Rojas.**

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña atribuidos a José Cruz Sánchez Rojas, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-010/2022

GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL
VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha
las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

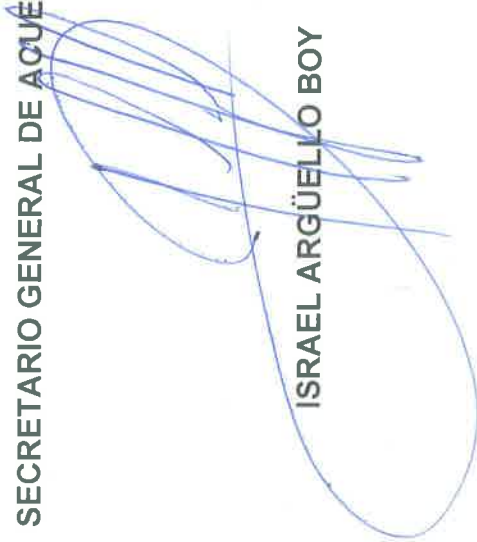

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ
MAGISTRADA

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY